

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). paso a despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demanda CLAUDIA CATALINA SOTO GIRALDO. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-430

Auto Interlocutorio Nro 1228

Solicita el apoderado de la parte ejecutante el emplazamiento de la demandada CLAUDIA CATALINA SOTO GIRALDO debido a que se desconoce por completo otra dirección de la demandada y adicionalmente se solicitó ante la EPS SALUD TOTAL información para cumplir con la respectiva notificación desde el día 02 de Diciembre de 2021. Se hizo nuevamente requerimiento ante la EPS los días 14 de Marzo y 28 de Junio de los corrientes y a la fecha, desde el día 7 de Julio de los corrientes, que se radicó directamente ante las instalaciones de la EPS SALUD TOTAL, no se ha obtenido respuesta alguna.

Visualizado el expediente se tiene que efectivamente la EPS SALUD TOTAL no ha dado respuesta a nuestros requerimientos, pero debe entenderse que deben agotarse todas las posibilidades para la notificación personal a la demandada; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expresó: *"... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los*

demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño...”.

En consecuencia el despacho no accede al emplazamiento de la demandada y dispone librar nuevo oficio a la EPS SALUD TOTAL para que den respuesta a nuestras múltiples solicitudes con la advertencia del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097edbcca21efb330279aba8d3185ecf60ca676aef9d8e43a738c5397db80ab4**

Documento generado en 04/08/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>